Establece el derecho a la eutanasia, regula las condiciones para su ejercicio, y modifica en conformidad a ello el Código Penal

Boletín N°11745-11

FUNDAMENTOS

1.- Más allá del concepto etimológico o jurídico de la eutanasia, lo importante al momento de enfrentarse a la temática, es definir sus contornos de forma clara y precisa, ya que de lo que se trata específicamente es de la muerte de una tercera persona, y por tanto, el centro del debate debe descansar sobre la libertad y el bienestar de quien es sujeto de derecho protegido hasta el último momento de su vida.

Es como se plantea el conflicto entre asumir la vida como un bien jurídico supremo y la libertad de una persona de enfrentar su muerte sin imposiciones externas con el propósito de obtener ciertos niveles de tranquilidad en ese momento.

Nuestra Carta Fundamental señala en su artículo 19 Nº 1º.- establece *El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.* Definido como una obligación de abstención frente a amenazas, perturbación y privación arbitraria y la obligación de generar las condiciones materiales básicas de subsistencia[1].

2.- Es del caso señalar actualmente nuestro ordenamiento jurídico regula la eutanasia pasiva, precisamente en el Ley Nº 20.584 *que Regula los Derechos y Deberes que tienen las Personas en relación con Acciones vinculadas a su Atención en Salud* al establecer que *"la persona que fuere informada de que su estado de salud es terminal, tiene derecho a otorgar o denegar su voluntad para someterse a cualquier tratamiento que tenga como efecto prolongar artificialmente su vida, sin perjuicio de mantener las medidas de soporte ordinario. En ningún caso, el rechazo de tratamiento podrá implicar*

[1] Diccionarios Constitucional Chileno, GARCIA PINO, Gonzalo y CONTRERAS VASQUES, Pablo. *Cuadernos del Tribunal Constitucional Nº 55,* año 2014.

como objetivo la aceleración artificial del proceso de muerte.". Esta idea plasmada en la legislación nacional

Esta norma representa el acto más relevante de libertad que puede tener una persona respeto de su vida, teniendo por objeto la no prolongación de su agonía, no obstante lo somete a un progresivo y letal deterioro de su salud, sin embargo, este límite al esfuerzo terapéutico que recaba el consenso bioético, descansa sobre la voluntad del individuo.

En nuestra ley se contempla el concepto de cuidados paliativos entendidos como la atención a los aspectos físicos, psíquicos, sociales y espirituales de las personas en situación terminal, siendo los objetivos principales el bienestar y la promoción de la dignidad y autonomía de los enfermos y de su familia. Estos cuidados requieren normalmente el concurso de equipos multidisciplinares, que pueden incluir profesionales sanitarios (médicos, enfermeras, asistentes sociales, terapeutas ocupacionales, auxiliares de enfermería, psicólogos), expertos en ética, asesores espirituales, abogados y voluntarios.[2] Diferente a la sedación terminal que tiende a disminuir la conciencia del paciente.

3.- Para llevar a cabo la delimitación de un concepto de eutanasia en nuestro ordenamiento jurídico debemos tener a la vista sus variantes reconocidas. En resumen y de utilidad para el presente debate podemos referirnos, desde la perspectiva de la forma como se lleva a cabo se distingue entre eutanasia activa y pasiva, esta última como se señaló prevista en nuestra legislación vigente, entre eutanasia directa e indirecta: la primera sería la que busca que sobrevenga la muerte, y la segunda la que busca mitigar el dolor físico, aun a sabiendas de que ese tratamiento puede acortar efectivamente la vida del paciente.

[2] Eutanasia y la dignidad humana en el Derecho Comparado, *Perfiles de las Ciencias Sociales, año 4 nº 8, enero 2017 pág. 1-28, México.* RÍOS RUIZ, Alma de los Ángeles, FUENTES DEL CAMPO, Antonio.

Diferente es la situación del suicidio asistido, donde el médico proporciona los medios para terminar con la vida pero es el paciente quien lleva a cabo la acción que provoca finalmente la muerte.

4.- En derecho comparado nos encontramos habitualmente con un tipo especial como lo es el **homicidio por piedad**, donde se reconoce que quitarle la vida a una persona mediando su consentimiento, tiene un reproche penal menor a la figura básica de matar a otro.

Al establecerse los criterios y requisitos que velan por una determinada conducta, el no cumplimiento de los mismo debe ser sancionado, en el caso de quitar la vida a otro con una figura de homicidio especial.

5.- Ante una temática tan compleja y tan debatida como el tratamiento de la muerte voluntaria es necesario tomar en consideración las diferentes posiciones sociales al respecto, por lo tanto, al establecer una prerrogativa personal como solicitar la propia muerte.

La libertad de conciencia responde al aspecto más íntimo de la persona, vedado incluso para el Estado, este estanco debe ser reconocido y amparado, de otra manera se conculcaría por completo del derecho establecido en nuestra Carta Fundamental en relación al artículo 19 Nº 26.

6.- Junto con reconocer la prerrogativa de solicitar terminar con su propia vida en determinado supuestos, es necesario que como sociedad nos hagamos cargo de acompañar en la decisión a quien se ve enfrentado a este tipo de situaciones.

Algunos han señalado que el deseo de terminar con la vida es contradictorio con la naturaleza humana, frente a esta disyuntiva se hace evidente que tanto el Estado como

los particulares, sin el ánimo de persuadir ideológicamente o en base a creencias, puedan de manera objetiva entregar información y asistencia en el proceso a quien se encuentre en vistas a tomar la decisión como a aquellos que ya la han tomado.

7.- Frente a una clara pugna entre derechos fundamentales es menester tomar posición sobre uno de ellos, teniendo en cuenta en primer lugar que su afectación o la decisión de sobreponer otro derecho debe solamente afectar a su titular, pues la afectación de bienes jurídicos ajenos en post de la priorización de una garantía constituye un abuso.

Para definir esta disyuntiva debemos necesariamente recurrir a criterios y valores supra legales que en nuestro orden constitucional tiene una definición clara en el artículo 1º de la Carta, al señalar que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Así entendida la dignidad en nuestro contexto jurídico-cultural debe ser entendida como un criterio sobre el cual deben descansar las decisiones en todo momento. Los seres humanos son entes autónomos, libres que racionalmente pueden optar por su propio proyecto de vida, sin presiones ilegitimas externas.

8.- Que un si el ordenamiento jurídico reconociere la práctica de la eutanasia, esta normativa debe contener un estatuto particular de objeción de conciencia que salvaguarde las convicciones de los profesionales de la salud que puedan ser llamados a practicarla.

9.- Así contextualizada la discusión es necesario tomar decisiones que respeten la libertad y también la calidad de vida de las personas, no podemos regular la conciencia pero en todos los casos podemos respetarla, acogiendo las necesidades irrefutables que nos presenta la ciencia, sin establecer derechos a la muerte, sino opciones no punitivas que permitan el resguardo de la dignidad.

Por lo anterior venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. Objeto. Esta ley tiene por objeto regular la acción de poner termino a la vida de una persona mayor de edad, a solicitud de ésta y en conformidad a los artículos siguientes.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio del derecho que tiene el paciente en los términos del artículo 16 de la Ley Nº 20.584.

Artículo 2º. Supuesto y requisitos. La persona a la que se le haya diagnosticado una enfermedad incurable y progresivamente letal, que le cause un padecimiento físicamente insoportable, podrá de manera excepcional, solicitar que se ponga termino a su vida a un médico de su confianza. Esta decisión es personal e indelegable.

Antes de realizar la solicitud el médico tratante deberá proporcionar formalmente de manera verbal toda la información respecto del diagnóstico de le enfermedad, sus implicancias, síntomas y tratamientos probables, además de sus efectos y probabilidades de recuperación. De dicho acto se levantará un acta firmada por la persona y al menos un familiar, de no existir familiares cercanos, acudirá quien determine la misma.

Realizada la relación descrita en el inciso anterior, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1.- Ser ratificado el diagnóstico del inciso anterior por dos médicos especialistas, uno de ellos al menos con desempeño en un establecimiento de salud público.

2.- La voluntad deberá ser manifestada en la forma que señala el artículo siguiente.

3.- La certificación de un médico psiquiatra que señale el hecho de encontrarse la persona apta para la toma de decisiones como la regulada en esta ley.

Esta solicitud no podrá ser impetrada en ningún caso por personas menores de edad y por quienes sean absolutamente incapaces de conformidad al artículo 1447 del Código Civil.

Artículo 3º. Manifestación de Voluntad. La voluntad deberá manifestar de forma libre y espontanea, exenta de toda presión, sea que esta provenga de una persona o de un hecho externo, debiendo constar por escrito, ante un ministro de fe y tres testigos, quienes no podrán tener intereses patrimoniales en la sucesión del declarante, ni ser parte del equipo médico tratante.

El ministro de fe al que se refiere el inciso anterior será un notario público del lugar donde de encuentre la persona declarante, de no existir tendrá lugar ante un oficial del registro civil.

De esta manifestación se levantarán un acta con señalamiento expreso de lo declarado y su fecha, la identificación del declarante, la enfermedad diagnosticada, la identidad de los testigos, el hecho de encentrarse el declarante en uso pleno de sus facultades mentales lo que será acreditado por medio de un certificado de médico psiquiatra.

Quienes tomen conocimiento de esta declaración de voluntad deberán guardar reserva de ella, con excepción de los familiares, convivientes civiles o de hecho, quienes podrán recurrir a entidades que presten el servicio de acompañamiento al discernimiento, a fin de hacer presente dicho derecho a la persona solicitante.

Artículo 4º. Comisión Médica. En todo caso se deberá solicitar la opinión del comité de ética del establecimiento o quien lleve a cabo sus funciones de conformidad al inciso primero del artículo 17 de la Ley Nº 20.584, dicho pronunciamiento tendrá carácter vinculante.

Ante la negativa, el interesado podrá solicitar a la Corte de Apelaciones del domicilio del actor la revisión del caso y la adopción de las medidas que estime necesarias. Esta acción se tramitará de acuerdo con las normas del recurso establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, la decisión adoptada será apelable en ambos efectos.

Artículo 5º. Métodos. Los mecanismos utilizados para poner termino a la vida de la persona solicitante deberán ser aceptados por la ciencia, calificados como dignos, sin implicar dolor físico y restringir al mínimo la invasión del cuerpo.

En ningún caso de permitirá la asistencia de personas al momento de impetrarse la acción regulada por esta ley.

Artículo 6º. Prohibición de publicidad. Queda estrictamente prohibida la publicidad sobre la oferta de centros, establecimientos o servicios, o de medios, prestaciones técnicas o procedimientos para aplicación de métodos destinados a poner termino a la vida de las personas en el caso previsto en esta ley.

Artículo 7º. Objeción de Conciencia. El médico cirujano al cual se le haya solicitado poner termino a la vida de una persona en el supuesto de esta ley podrá negarse cuando hubiese manifestado su objeción de conciencia al director del establecimiento de salud, en forma escrita y previa. De este mismo derecho gozará el resto del personal al que corresponda desarrollar sus funciones al interior del pabellón quirúrgico durante la intervención. La objeción de conciencia es de carácter personal y podrá ser invocada por una institución.

Se llevará un registro público de profesionales de la salud objetores de conciencia.

Artículo 8º. Acompañamiento. Las personas tendrán derecho a un sistema de acompañamiento voluntario en el proceso de discernimiento y hasta que se

materialice la decisión de terminar con su vida. Este podrá ser prestado por entidades públicas o privadas.

El médico que realice el diagnóstico y esté llamado a entregar la información sobre el mismo, tendrá la obligación de entregar información sobre el sistema de acompañamiento y la entidades que se encuentran a disposición para realizarlo.

Artículo 9°. Intercálese un nuevo artículo 393 bis al Código Penal en el siguiente sentido:

"**Artículo 393 bis.** El que mate a otro, aun mediando la voluntad expresa del mismo, pero sin dar cumplimiento a los requisitos legales para ello, será castigado con pena de presidio menor en su grado máximo.".

MARCELA SABAT FERNANDEZ
DIPUTADA